

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19480-2023
CARATULADO : BCI SEGUROS GENERALES S.A./JUMBO
SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Al folio 1, comparece don Leonardo Mena Castañeda, abogado, en representación de **BCI DE SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por doña María Isabel Schmitz Bielfeldt, abogada, ambas domiciliadas en calle Huérfanos N°1373 oficina 1309, comuna de Santiago, quien viene en deducir demanda en juicio ordinario de menor cuantía, por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la sociedad cuya razón social es **JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA**, representada legalmente por don Fernando Alberto Ureta Vicuña, ignora su profesión u oficio, ambos con domicilio en Av. Kennedy N°9001, piso 4, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Al folio 7, consta notificación de la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 13, la demandada contestó la demanda, solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas.

Al folio 14, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la respectiva audiencia de conciliación.

Al folio 28, consta la celebración de la referida audiencia conciliatoria con la sola comparecencia de la parte demandante, en cuya virtud, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo atendida la aludida inasistencia de la demandada.

Al folio 30, se recibió la causa a prueba fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que consta en autos, notificándose debidamente a las partes.

Al folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCVDBFXWSS

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el apoderado de la actora Seguros BCI, relata, como cuestión preliminar, que doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún, chilena, cédula de identidad N°10.410.888-1, ignora profesión u oficio, con domicilio en Pasaje Las Lluvias N°1985, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, suscribió un Contrato de Seguro con su representada, a objeto de cubrir los eventuales daños propios y de terceros respecto al vehículo motorizado marca HYUNDAI, modelo Accent GL 1.4 año 2018, color Rojo, motor número G4LCHU888553, numero de chasis KMHCT41BAJU397703, placa única KCDL41. Agrega que la Póliza de Seguro en cuestión tiene el N°F565542-0, e incluía la cobertura por daños propios, robo, hurto o uso no autorizado, daños a terceros, daño emergente, daño moral, lucro cesante e incluso pérdida total.

En cuanto a la relación de los hechos, narra que el 19 de agosto de 2023, alrededor de las 15:40 horas aprox., en circunstancias que don Ramón Enrique Flores Pérez, chileno, cédula de identidad N°9.749.348-0, fue a dejar a su esposa *-asegurada y propietaria del vehículo siniestrado-* pasando a comprar algunas mercaderías dejó el referido vehículo en los estacionamientos que la sociedad demandada *-Supermercado JUMBO-* tiene habilitado para tales efectos en su local ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, de la comuna de Puente Alto.

Asegura que al retornar al vehículo siendo aproximadamente las 15:55, se encontró con la sorpresa que el vehículo no estaba; por lo que, de inmediato llamó a Carabineros a fin de realizar la denuncia pertinente (Parte de Carabineros que lleva el N°6518), haciendo presente que el lugar *-estacionamientos-* no cuenta con estándares mínimos de seguridad toda vez que es un recinto de dos pisos, de aproximadamente 200 metros cuadrados cada uno, con solo un guardia visible para ambos pisos, sin vehículo *-en su interior-* de desplazamiento rápidos, sin torres de vigilancia, entre otros.

En cuanto al derecho, se refiere a la naturaleza jurídica de la póliza, señalando que ésta es el contrato del seguro, que contiene los derechos y obligaciones de cada una de las partes, esto es, del asegurado y del asegurador. La póliza, es en definitiva el documento justificativo del seguro, en donde se establecen las condiciones generales y particulares de un contrato de seguro.



Asegura que, en la especie, la *'póliza de seguro contra robo'*, otorga al asegurado una indemnización por daño o pérdida del bien asegurado, derivado de la sustracción ilegítima por parte de terceros.

Sostiene que lo más relevante de las 'obligaciones del asegurador' -entre otras- son:

i) Prestar asesoría al asegurado, cuando éste contrató en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguros, ofreciéndole las coberturas más convenientes, de acuerdo con sus necesidades e intereses; e,

ii) Indemnizar el eventual siniestro cubierto por la póliza.

Agrega, en cuanto a la competencia, que habida consideración a que la materia del conflicto jurídico en cuestión es de carácter civil, la presente acción corresponde a una *'acción indemnizatoria contractual'* en procedimiento civil contemplada en el derecho común, por lo que -de conformidad a las reglas que regulan la competencia- es plenamente competente el juzgado civil del domicilio de la sociedad demandada.

En cuanto a la subrogación, refiere que a consecuencia del pago de la indemnización que hace el asegurador al asegurado, el primero se subroga en los derechos del asegurado, conforme lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio, aseverando que el perjuicio lo sufre el asegurador a consecuencia del acto del tercero que provoca el siniestro cubierto por la póliza; que, consecuencia de ello, todo daño provocado por un tercero puede dar lugar a una acción indemnizatoria; que, la subrogación tiene su origen en un contrato por el cual la aseguradora asume los riesgos por daños del tercero y; que, en tal sentido la posición del asegurador está dada por la suscripción del contrato de seguro, pues éste es finalmente quien se ve perjudicado en su patrimonio.

Añade que los efectos de la subrogación -sea ésta legal o sea convencional- son los mismos, como se desprende de lo establecido en el artículo 1612 del Código Civil, y citando los artículos 1608 del Código Civil y el artículo 534 del Código de Comercio, afirma que así, en el caso del seguro, en virtud del pago, la aseguradora pasa a ocupar el mismo lugar jurídico del asegurado, especialmente, para ejercer derechos a través de acciones en contra de terceros responsable en el siniestro.

Respecto de la legitimación activa, señala que la capacidad para actuar en autos como parte demandante emana de la subrogación legal, procedente de



conformidad a lo establecido en el artículo 534 del Código de Comercio, y que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1608 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga. De este modo, se trata de la adquisición de todos los derechos y todas las acciones de que gozaba la asegurada como consecuencia del siniestro, por parte del asegurador, en base al pago que éste hace de la correspondiente indemnización; no obstante, esta ficción legal ha encontrado restricciones -tanto jurisprudenciales, como doctrinarias- que limitan dicha ficción declarando la intransmisibilidad de los derechos otorgados en consideración a la persona del acreedor -*personalísimos*- como es -*en algunos casos*- la condición de 'asegurado' en su calidad de 'consumidor' y por tanto amparado en un fuero especial (*Ley N°19.496 que establece 'Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores'*), o como en otros casos, la del incapaz. No obstante, lo anterior, considera que esta transmisión de derechos, por supuesto que deja a salvo y por ende excluye las '*acciones ordinarias*' emanadas del contrato de seguro producto de la subrogación legal; situación que faculta a su representada, para accionar en función de las normas comunes de responsabilidad contractual ante los tribunales ordinarios de justicia.

Arguye que la naturaleza jurídica de la relación contractual que nace con la entrega del vehículo es un contrato de depósito -contrato real- que se perfecciona por la entrega de la cosa del depositante al depositario de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2211 del Código Civil, lo que en el caso de marras ocurrió al momento en que el asegurado estaciona el vehículo siniestrado, en el lugar acondicionado por la sociedad demandada para recibirlo.

Citando el artículo 2215 del Código Civil, sostiene que, en la especie, la sociedad demandada incumplió con la obligación de cuidado, toda vez que no cuenta con las medidas de seguridad pertinentes.

Hace presente la presunción de veracidad a favor del depositante para el caso de falta de escrituración contemplada en el artículo 2217 del Código Civil y señala que necesariamente se debe estar a la relación de los hechos expuestos por el asegurado y cuyo detalle constan del parte de Carabineros.

Menciona que si bien, el depósito es gratuito, si se estipula remuneración por la simple custodia, el depósito degenera en arrendamiento de servicio y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve; pero bajo todo otro respecto está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal.



Indica que, si el contrato se hubiere pactado por escrito, las partes podrían haber estipulado que el depositario responda de toda especie de culpa; sin embargo, a falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave. Pero será responsable de la leve en los casos siguientes: i) Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario; ii) Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración. Más, se presume culpa del depositario en todo caso de fractura o forzamiento.

Detalla que, de las distintas disposiciones legales que regulan este contrato, sus características son: unilateral, gratuito y principal.

Asegura que la forma de funcionamiento del centro comercial demandado en autos es un todo armónico en el que si bien es cierto el estacionamiento es una oferta hecha a persona indeterminada; es la vía por la que la demandada optimiza su negocio toda vez que con dichas instalaciones cautiva al cliente para que prefiera sus productos por sobre otros de la competencia.

Respecto a la responsabilidad contractual señala que los requisitos ésta, según nuestra legislación, la doctrina y la jurisprudencia son: i) la existencia de un contrato; y, ii) el incumplimiento de una obligación derivada de ese contrato. Consecuencia del incumplimiento, obviamente se genera una indemnización de perjuicios, la que ha sido definida por la doctrina como el derecho que tiene el acreedor para exigir al deudor el pago equivalente al perjuicio que ha sufrido a consecuencia de su incumplimiento contractual.

Explica que, a su turno, los requisitos para que se pueda configurar la indemnización de perjuicios, son: i) la existencia de un vínculo jurídico previo, a través de un contrato; ii) el incumplimiento por parte del deudor, respecto de la obligación derivada del contrato; iii) un perjuicio al acreedor; iv) la existencia de una relación de causalidad entre el incumplimiento y el perjuicio; v) la imputabilidad del deudor: sea por dolo o por culpa; vi) la no existencia de una causal de exención de responsabilidad; y, vii) la mora por parte del deudor.

En cuanto a la responsabilidad contractual por parte de la demandada que -necesariamente- la obliga al pago de la indemnización de perjuicios demandada en estos autos, señala que los artículos 1545 y 1546 ambos del Código Civil textualmente disponen "*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*" y "*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente*



obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella”, respectivamente.

Agrega que el incumplimiento se ha generado a consecuencia de la custodia que el Centro Comercial debió hacer una vez que el asegurado le entregó el vehículo en el estacionamiento que al efecto aquel designó para ello; sin embargo, no guardó, ni conservó la cosa que le fuera entregada a fin de restituirla y devolverla a su propietario. Así, la demandada faltó a su obligación de guardar el vehículo, custodiarlo y restituirlo al depositante al término de dicho vínculo. Se entiende que “guardar la cosa” supone tener un cuidado mínimo con el fin de restituir posteriormente esa “especie” tal como le fue entregada o dejada en el lugar del estacionamiento.

Hace presente que el servicio de ‘estacionamiento’, ofrecido por la demandada, es un servicio que complementa la oferta comercial que ésta hace, bajo cuyo respecto es un medio que refuerza la opción del cliente para elegir determinada opción de compra. Así, el cliente concurre hasta el estacionamiento que se encuentra habilitado para tales fines pudiendo no sólo ocupar el lugar, sino que transportar una gran cantidad de mercaderías en carros acondicionados al efecto. Tal situación, genera un evidente perjuicio al acreedor, esto es, a su representada; toda vez que al existir -previamente y vigente- un contrato de seguro, como consta de la póliza, ya individualizada, y acompañada a estos autos, su representada debió cumplir con su obligación de indemnizar por la pérdida del bien asegurado, derivada de la sustracción ilegítima que terceros hicieron del vehículo siniestrado.

Luego, respecto de la existencia de la relación de causalidad entre el incumplimiento por parte de la demandada y el perjuicio ocasionado a su representada es obvio y evidente. En efecto, el que el hecho delictivo haya tenido lugar en los estacionamientos destinados por la demandada para aquello constituye un incumplimiento grave a sus obligaciones emanadas del contrato de depósito, es decir, la obligación de guardar la cosa con la debida diligencia, como la de un buen padre de familia. Así, queda absolutamente demostrado que de haber cumplido ésta con su obligación de guardar y conservar el bien objeto del depósito, habría podido, luego, proceder a restituirlo y devolverlo en el estado en que originalmente le fuera entregado en depósito al momento en que el propietario-asegurado lo estacionó en los lugares que la sociedad demandada tiene habilitado. Manifiesta, además, que el servicio de estacionamiento que le



proporciona la demandada a sus clientes es complementario a su oferta de negocio, ya que sin él las condiciones de venta de su servicio de mercaderías sería ostensiblemente menor y menos eficiente.

En cuanto a la imputabilidad del deudor, por culpa, arguye que la demandada debió ocuparse del debido cuidado y conservación de los vehículos entregados en depósito por parte de sus clientes, desplegando para ello diversas medidas que impidieran del todo el robo y la sustracción por parte de terceros, sea a través del aumento en la contratación de guardias de seguridad, de nuevas y mejores cámaras de vigilancia, de la instalación de bolardos retráctiles, de la optimización de los controles de salida; sin embargo, nada de ello existe, ni se ha implementado en forma eficiente.

Detalla que a responsabilidad, en general, supone siempre un reproche subjetivo u objetivo al infractor, así, para que proceda la responsabilidad contractual se requiere la existencia de 'culpabilidad del deudor en el incumplimiento', así dispone el artículo 1547 inciso 3° del Código Civil que "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo", lo que significa que la culpa –en sede contractual- se presume; por lo que el acreedor no está obligado a acreditar la culpa, si no que el deudor debe probar que no incurrió en ella, demostrando la diligencia o debido cuidado empleado en el cumplimiento de la obligación.

En cuanto a la mora por parte del deudor, señala que resulta del todo procedente lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil que dispone: "*si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora (...) 3ª Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato*".

Respecto de la indemnización de perjuicios, refiere que la acción indemnizatoria en el estatuto de la responsabilidad contractual consiste en "la sujeción a la sanción impuesta a un ilícito contractual", derivado de la reparación de los perjuicios ocasionados. El tenor de lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, es claro al determinar la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios por no haberse cumplido una obligación o de haberse cumplido imperfectamente.

En cuanto a la existencia del daño, sostiene que para que proceda responsabilidad contractual, además del incumplimiento de obligaciones, debe haber daño, y en el caso de autos, a su representada se la ha ocasionado un



grave daño, toda vez que producto del robo del vehículo de su asegurado, debió efectuar una disposición patrimonial pagándole a éste el total del valor del vehículo siniestrado.

Respecto del monto demandado, asevera como consecuencia del robo del vehículo siniestrado, su representada debió desembolsar la cantidad de \$8.020.858 para responder a la propietaria y asegurada doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún; toda vez que su representada debió a su vez indemnizarla en esa cantidad de dinero y que corresponde precisamente al valor comercial del vehículo siniestrado, descontado el valor del deducible. Luego, el perjuicio que le ha causado a su representada equivale al daño de la indemnización ya pagada a la propietaria-asegurada.

Previa invocación de disposiciones legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de menor cuantía por incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra de Jumbo Supermercados Administradora Limitada, debidamente representada por don Fernando Alberto Ureta Vicuña, ambos ya individualizados, resolver que se admita a tramitación y, en definitiva, declarar:

1. Que, se acoge la demanda interpuesta en autos;

2. Que, los hechos relatados son constitutivos de responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones, cometido por la sociedad demandada;

3. Que, como consecuencia de los hechos descritos, se condene a la sociedad demandada a indemnizar a su representada, respecto de los siguientes perjuicios sufridos por ésta con ocasión de la ocurrencia de los hechos materia de esta acción:

a. El pago del valor del siniestro indemnizado al asegurado de su representada y que asciende al valor de \$8.020.858; y,

b. Con más los intereses y reajustes, según corresponda.

Todo, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, al contestar la demanda Jumbo Supermercados Administradora Limitada, solicita su rechazo íntegro, con costas, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCVDBFXWSS

Explica que no tuvo participación alguna en el robo del vehículo que motiva la acción, ocurrido en el estacionamiento del centro comercial ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, de la comuna de Puente Alto, el cual no es operado ni administrado por su parte, por lo que no existe relación de causalidad entre el hecho denunciado y su actuar.

Sostiene que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, desde que la sustracción del vehículo sería atribuible a terceros ajenos, sin que la demandante haya acreditado acto, omisión o negligencia a ella imputable.

Alega, además, que la aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores resulta improcedente, por cuanto Jumbo no tiene vínculo contractual ni calidad de proveedor respecto del asegurado, ni obligación alguna en materia de seguridad sobre los estacionamientos del centro comercial.

Indica que aceptar la tesis de la demandante implicaría extender la responsabilidad a todas las empresas con locales en un mismo centro comercial por hechos ocurridos en zonas comunes, lo que carece de sustento jurídico.

Agregó que la demandante no ha acompañado antecedentes suficientes que acrediten los hechos, el daño ni la relación causal exigida por el estatuto de responsabilidad extracontractual, razón por la cual solicitó el rechazo total de la demanda, al no existir ilícito, culpa ni nexo causal atribuible a su parte.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos en que funda su libelo pretensor la actora rindió la siguiente probanza:

I) Instrumental, acompañada a los anexos de los folios 1 y 32:

- 1.- Copia de la Póliza de Seguro N°F565542-0.
- 2.- Copia del Finiquito en que consta el pago de la indemnización pagada.
- 3.- Copia del parte denuncia N°6518, que la asegurada hiciera en la 38° Comisaria de Carabineros, Prefectura Cordillera de fecha 19 de agosto de 2023.
- 4.- Certificado que acredita el pago de BCI SEGUROS GENERALES S.A al asegurado de fecha 26 de noviembre de 2024.
5. Cuestionario de pérdida total completado por la asegurada con fecha 13 de septiembre de 2023.



6.- Acta de encargo de vehículos.

Documentos todos no objetados de contrario.

II) Confesional

Al folio 44, consta atestado del ministro de fe don Claudio Cortés Cortés, certificando que, efectuado los llamados de rigor, la absolución de posiciones decretada en autos respecto del absolvente don Fernando Alberto Ureta Vicuña en representación de Jumbo Supermercados Administradora Limitada, no se llevó a efecto, por no comparecer a estrados el absolvente en segundo llamado.

Al respecto, al folio 51, atendido el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo prevenido por el artículo 394 del Código de Procedimiento Civil, se tuvo por confeso a don Fernando Alberto Ureta Vicuña en representación de la sociedad demandada Jumbo Supermercados Administradora Limitada, de los hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones aperturado y agregado a los autos al folio 52.

CUARTO: Que, la parte demandada no acompañó probanza alguna en estos autos.

QUINTO: Que, la demandante alegó que en virtud del contrato de seguro automotriz suscrito entre su parte y doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún respecto al vehículo placa patente KCDL41, se subrogó en las acciones que esta tiene contra la demandada, respecto a la sustracción de dicho vehículo ocurrida en los estacionamientos del centro comercial Jumbo, ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, de la comuna de Puente Alto, donde en circunstancias que don Ramón Enrique Flores Pérez, chileno, cédula de identidad N°9.749.348-0, fue a dejar a su esposa *-asegurada y propietaria del vehículo siniestrado-* pasando a comprar algunas mercaderías dejó el referido vehículo en los estacionamientos que la sociedad demandada *-Supermercado JUMBO-* tiene habilitado para tales efectos; y luego al retornar al vehículo siendo aproximadamente las 15:55, se encontró con la sorpresa que este no estaba; procediendo a realizar denuncia en Comisaría de Carabineros, bajo el número de parte 6518. Precisa que su parte indemnizó al asegurado por la cantidad de \$8.020.858, menos el valor del deducible para responder a la propietaria y asegurada doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún, según consta en el finiquito y póliza acompañados.

Refirió que, el caso de autos se encontraría regulado bajo las reglas del contrato de depósito, pues al momento de estacionar dentro de las dependencias



del recinto, éste confía en el cumplimiento del deber de custodia y la posterior restitución del bien entregado, las que serían las obligaciones principales del depositario en este tipo de contratos.

Aseguró que todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual se cumplen en este caso, y, además, que se configuran diversas infracciones a la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Concluye solicitando acoger la demanda, condenando a la demandada a indemnizar a la actora por el daño causado por el robo del vehículo asegurado, los que ascienden a la suma de \$8.020.858.- más intereses y reajustes que correspondan, todo ello con expresa condena en costas.

Por su parte, la demandada expuso, que no existe relación de causalidad entre el hecho denunciado y su actuar, sosteniendo que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, desde que la sustracción del vehículo sería atribuible a terceros ajenos, sin que la demandante haya acreditado acto, omisión o negligencia a ella imputable; que la aplicación de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores resulta improcedente, por cuanto Jumbo no tiene vínculo contractual ni calidad de proveedor respecto del asegurado, ni obligación alguna en materia de seguridad sobre los estacionamientos del centro comercial.

SEXTO: Que, la prueba documental acompañada en autos, no objetada de contrario, será valorada de conformidad al artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1700 y 1706 del Código Civil.

Por su parte, la prueba confesional será apreciada y valorada conforme lo dispuesto en los artículos 394 y 399 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 1713 del Código Civil.

Así las cosas, esta magistratura puede establecer los siguientes hechos o circunstancias de la causa:

i) Que, doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún, suscribió con BCI Seguros Generales S.A. un contrato de seguro automotriz, como asegurada y respecto al vehículo motorizado marca HYUNDAI, modelo Accent GL 1.4 año 2018, color Rojo, motor número G4LCHU888553, numero de chasis KMHCT41BAJU397703, placa única KCDL41, emitiéndose al efecto la póliza N°F565542-0.



ii) Que, el 19 de agosto de 2023, alrededor de las 15:40 horas aprox., en circunstancias que don Ramón Enrique Flores Pérez, fue a dejar a la asegurada y propietaria del vehículo siniestrado, a dependencias de Jumbo, donde esta trabaja, se dirigió el señor Flores a comprar algunas mercaderías, estacionando el referido vehículo en los estacionamientos que la sociedad demandada -*Supermercado JUMBO*- tiene habilitado para tales efectos en su local ubicado en Avenida Concha y Toro N°3854, de la comuna de Puente Alto. Luego al retornar al vehículo siendo aproximadamente las 15:55, el vehículo ya no estaba en el lugar.

iii) Que, con fecha 19 de agosto de 2023, por parte denuncia N°6518 de la 38° Comisaria de Carabineros, Prefectura Cordillera, se denunció el robo del vehículo PPU KCDL41 desde los estacionamientos del centro comercial demandado, por don Ramón Enrique Flores Pérez, y con la misma fecha se realizó la denuncia del siniestro a la aseguradora demandante, asignándole el siguiente número de siniestro: 7552601.

iv) Que, con fecha 03 de octubre de 2023, BCI Seguros Generales S.A paga a su asegurada, doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzún, un valor total de \$8.020.858, correspondiente al siniestro 7552601 conforme al finiquito de la misma fecha.

SÉPTIMO: Que, la actora ha sustentado su pretensión indemnizatoria, en el incumplimiento de la demandada de lo que considera es un contrato de depósito, el cual tendría su origen en el hecho que se estacionó el vehículo siniestrado en los estacionamientos proporcionados por la empresa demandada, el día 19 de agosto de 2023, desde donde fue sustraído.

Por su parte, y como ya se resumió en el considerando quinto, la demandada alegó que no tiene participación en los hechos denunciados, pues el robo del vehículo sería obra de terceros ajenos, no existiendo vínculo contractual, incumplimiento ni nexos causales alguno, y que la acción se funda en una confusa mezcla normativa, careciendo de sustento jurídico.

OCTAVO: Que, a fin de delimitar el régimen de responsabilidad aplicable en estos autos, cabe señalar que en nuestro ordenamiento, la responsabilidad civil se divide en dos: la contractual, que es la obligación del deudor de indemnizar los perjuicios al acreedor por el incumplimiento o retardo imputable de la obligación, existiendo un vínculo jurídico previo entre las partes; y la responsabilidad extracontractual, en que es el hecho ilícito la fuente de la obligación que antes del



mismo no existía, y la que se resume en la indemnización de los perjuicios causados.

Advirtiendo que la demandada principalmente desconoce la relación contractual con la aseguradora, como subrogante legal del asegurado a quien se le sustrajo el vehículo, como también su responsabilidad en los hechos, pero no la existencia de los estacionamientos que se encuentran en su recinto, cabe señalar que la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcción impone a la demandada la obligación de cumplir con determinadas condiciones urbanísticas en atención del uso y del desarrollo de actividades del establecimiento, entre ellos, el contar con estacionamientos para el uso del público de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.4.1 y siguientes. Sean estos estacionamientos pagados o gratuitos, constituyen parte del servicio que entrega la empresa.

En este sentido, el principal objetivo de un estacionamiento es atraer clientes y con ello que estos adquieran finalmente los bienes y servicios que constituyen el giro principal del supermercado o centro comercial, la venta de bienes, fomentando que el público concurra a dichos lugares debido a la comodidad ofrecida, en desmedro de aquellos que no los tengan. Además, dichas instalaciones forman parte de la estructura del supermercado o recinto comercial, entendiéndose como un todo de tal manera que debe considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento. Existe abundante jurisprudencia respecto a que el deber legal de proporcionar estacionamientos a los clientes, no se agota con poner a disposición del público el lugar físico, sino que va acompañada de otros deberes implícitos que le son inherentes, como la adopción de medidas para una adecuada y segura circulación; o la adopción de medidas de seguridad que tiendan a evitar hechos delictivos sobre los vehículos de los usuarios (Barrientos Zamorano, Marcelo. Jurisprudencia por daños en estacionamiento de vehículos regido por la “Ley del consumidor”, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV, Valparaíso, 1er semestre de 2010, pp. 39 – 73).

NOVENO: Que, la Ley N°20.967, publicada el 17 de noviembre de 2016, incorporó, entre otros, el artículo 15A a la Ley N°19.496. el cual establece: “*Los proveedores que ofrezcan servicios de estacionamiento de acceso al público general, cualquiera sea el medio de pago utilizado, se regirán por las siguientes reglas: ...5. Si, con ocasión del servicio y como consecuencia de la falta de medidas de seguridad adecuadas en la prestación de éste, se producen hurtos o*



robos de vehículos, o daño en éstos, el proveedor del servicio será civilmente responsable de los perjuicios causados al consumidor, no obstante la responsabilidad infraccional que corresponda de acuerdo a las reglas generales de esta ley.

Cualquier declaración del proveedor en orden a eximir o a limitar su responsabilidad por hurtos, robos o daños ocurridos con ocasión del servicio no producirá efecto alguno y se considerará como inexistente.”

Como consecuencia de la incorporación del citado artículo, la doctrina y jurisprudencia ha dividido en dos escenarios temporales, respecto de la responsabilidad del proveedor en los contratos de estacionamientos por incumplimiento de la obligación de seguridad: aquella generada antes de la reforma introducida por la Ley 20.967, y aquella generada con posterioridad a la publicación de la Ley 20.967.

Antes de la reforma introducida por la Ley 20.967, la responsabilidad de los proveedores de estacionamiento se fundaba y redirigía a las normas del depósito y del contrato de arrendamiento de los artículos 2211 y siguientes, y artículos 1915 siguientes del Código Civil, respectivamente.

Posterior y paulatinamente, se comenzó a reconocer la figura del contrato de estacionamiento como una figura innominada, aplicándose los artículos 3, letras d) y e), y en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496, y de forma supletoria, las normas referidas del Código Civil.

En conclusión, antes de la Ley N°20.967: se sostuvo que el proveedor era responsable en caso de robo, hurto o daño de automóviles en estacionamientos, aun cuando no existiera una relación de onerosidad entre el proveedor y el consumidor, entre otros, por los siguientes argumentos: i) en estos tipos de casos si se configura la relación de consumo por ampliación de la interpretación del concepto de consumidor, ii) el estacionamiento es un servicio conexo, y iii) porque existe el deber legal de tener a disposición del público un número determinado de estacionamientos en virtud de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

DÉCIMO: Que, esta magistrada adhiere, por todas las razones expuestas, a la postura de que el hecho de estacionar un vehículo en los estacionamientos proporcionados por la empresa demandada, al proveedor le cabe igual responsabilidad de seguridad y vigilancia. Así, puede darse por establecido que lo que existió entre la parte asegurada que sufrió la sustracción de su vehículo y el centro comercial demandado, es una responsabilidad contractual, puesto que está



amparada por un vínculo jurídico previo, cuya naturaleza particular analizaremos en los considerandos siguientes.

UNDÉCIMO: Que, es menester destacar, que aun cuando los estacionamientos no pertenezcan, sean explotados económicamente o administrados por la empresa dueña del lugar donde habría ocurrido el robo del vehículo, es un hecho público y notorio que los centros comerciales, en particular los de gran capacidad, dicho lugar de aparcamiento se identifica por señales como propio o disponible para sus clientes. De ahí que ante la apariencia de las cosas los consumidores que concurren a dichos establecimientos no pueden saber o conocer la intermediación existente. De esta forma, quien ha de responder frente a un eventual incumplimiento es la persona, natural o jurídica, que actualmente explota el estacionamiento en cualquier calidad que sea: dueño, arrendatario, subarrendatario, concesionario, usufructuario y cualquier otra denominación que reciba.

A mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra jurisprudencia ya ha rechazado ampliamente este alegato, remitiéndonos al fallo emanado de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Rol 1713-2013, de fecha 28 de abril de 2014 (Carez con Administradora de Supermercados Líder) condenó al demandado señalando: *“...la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario de este expediente, como lo es que centros comerciales tan grandes como el Supermercado Líder donde ocurrieron los hechos, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores estacionen sus vehículos, que ello obedece, de acuerdo a una máxima de experiencia, a que la provisión por parte de los particulares de cantidades significativas de productos expendidos en tales centros de negocios hace dificultoso el traslado de las mismas utilizando movilización pública, por lo que se procura atraer a los compradores con sus medios de transporte particular, clientes que, como es evidente, han de preferir estacionarlos en lugares inmediatamente colindantes con los establecimientos donde se proveen, que, por lo mismo, cadenas de supermercados como la de que se trata, construyen dichos espacios y los protegen con personal que, directa o indirectamente, de ellos depende o ellos controlan. Siendo así, no merece dudas a la Corte que el Supermercado Líder de Quilicura no solamente vende o provee especies a los consumidores, sino que, para ello y al mismo tiempo, les presta el servicio de aparcamiento. Lo uno y lo otro van de la mano, por cuanto es parte de la exitosa provisión y numerosa clientela la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento y, por lo mismo, se hace enteramente aplicable la citada Ley*



N°19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos" (considerando tercero).".

En este punto habrá de señalarse, además, que el artículo 43 de la ley 19.496, preceptúa que: "El proveedor que actúe como intermediario en la prestación de un servicio responderá directamente frente al consumidor por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sin perjuicio de su derecho de repetir contra el prestador de los servicios o terceros que resulten responsables". Luego, la demandada no podría escudarse en que los estacionamientos son de propiedad y administración exclusiva de una persona jurídica diversa.

Ahora bien, cabe precisar que la amplitud del deber legal de proporcionar estacionamientos, naturalmente, no puede ser llevada al extremo de incubar una responsabilidad objetiva, en el sentido que la empresa deba responder por cada hecho delictual que ocurra en su interior. Lo que sí es exigible al centro comercial es la adopción de resguardos mínimos para disuadir, y no propiciar, el actuar de delincuentes, y solo en un escenario de omisión de ellos, incurriría en responsabilidad.

DUODÉCIMO: Que, zanjado al respecto el régimen de responsabilidad aplicable a esta controversia habrá de analizar el tipo de contrato existente entre las partes, a fin de determinar los demás requisitos aplicables al caso.

Cabe hacer presente preliminarmente, que nuestra legislación no otorga una definición de contrato de estacionamiento.

El profesor Eduardo Verdugo ha definido al contrato de estacionamiento masivo como aquel que: "...se supone la existencia de un terreno, con accesos controlados, al cual ingresa un vehículo conducido por el usuario, quien paga un precio, que le otorga derecho a estacionar o dejar el vehículo en un lugar disponible" (Verdugo, Ismael. 2008. La relación entre la autonomía privada y los contratos atípicos. Ars Boni et Aequi. N°4).

Por su parte el autor don Marcelo Barrientos Zamorano ha concluido que *"Como resultado de esta mixtura de reglas de diferentes tipos contractuales y normas de la LPC, surge un contrato en donde se deposita un automóvil en un espacio ajeno, cuyo uso y goce es cedido de manera temporal, obligándose el consumidor que deposita el automóvil, a pagar un precio o simplemente estacionar el automóvil en los espacios habilitados, en caso de que el estacionamiento sea gratuito y el proveedor que cede el espacio de estacionamiento, se obliga a la seguridad, vigilancia y custodia del mismo, durante*



el tiempo en que el auto se mantenga estacionado en sus dependencias” (Barrientos, M. 2010. Jurisprudencia por danos en estacionamiento de vehículos regidos por la “Ley del Consumidor”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso N°34. pp.48-49.).

Luego, los deberes del proveedor se resumen en seguridad, vigilancia y custodia del vehículo objeto del contrato de estacionamiento.

Para la mayoría de nuestra doctrina, el estacionamiento de vehículos se trataría de un contrato innominado que comparte elementos del arrendamiento y el depósito, pero que se rige principalmente por los artículos 3, letras d) y e), y en los artículos 12 y 23 de la Ley N°19.496 de protección al consumidor.

El depósito, de acuerdo con el artículo 2211 del Código Civil, consiste en un contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie. La cosa depositada se llama también depósito. De esta manera, en el caso de autos el depositante del vehículo en los estacionamientos de la demandada, como ya se señalara anteriormente, contar con lugares para el aparcamiento de automóviles forma parte de los servicios ofrecidos y constituye una forma de captar clientes a fin de facilitar las compras para los consumidores, por lo cual experimenta una ganancia asociada a su rol de distribuidor de bienes y servicios, lo que no lo exonera de dar cumplimiento a todas las obligaciones que le impone el contrato de depósito.

Así, entendiendo que la obligación que asume el depositario supone no solo la voluntad de vincularse jurídicamente, sino además comprende un contenido patrimonial, el cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, es decir de la demandada, supone que restituya íntegramente la cosa dada en custodia, por lo cual ante el incumplimiento de dicha obligación el acreedor puede demandar la indemnización de perjuicios para la reparación de su daño.

En este entendido el artículo 1672 del Código Civil establece un principio general en materia de responsabilidad por la pérdida de la cosa que señala “Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor”.

DÉCIMO TERCERO: Que, entrando ya a definir el fondo del asunto, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk



Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911). Se ha entendido por la doctrina y la jurisprudencia que son presupuestos copulativos para la procedencia de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: la capacidad, existencia de un contrato o vinculación jurídica válida, el incumplimiento del deudor, el perjuicio del acreedor, la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, la imputabilidad del deudor (dolo o culpa), la inexistencia de una causal de exención de responsabilidad y la mora del deudor.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto al primero de los requisitos citados, la capacidad de la demanda constituye la regla general y no habiéndose alegado hipótesis alguna de incapacidad, se dará por acreditado este requisito.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 534 del Código de Comercio dispone, que, por el hecho del pago del siniestro, el asegurador se subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, debido al siniestro.

A este respecto, la demandante acompañó al anexo de folios 1 y 32 documento denominado Copia de finiquito, firmado por doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzun, de fecha 3 de octubre de 2023; por lo que se acredita la subrogación de la demandante en las acciones y derechos contra terceros.

DÉCIMO QUINTO: Que, habiéndose determinado ya la existencia de un contrato o vinculación jurídica existente cabe abocarse al tercero de los requisitos, como es el incumplimiento del deudor.

El artículo 1546 del Código Civil, norma que la actora denuncia como infringida, establece que los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo que en ellos se expresa sino además a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación.

Conforme lo señalado en el considerando duodécimo, en el contrato de depósito que es el que aporta la mayor cantidad de elementos al contrato innominado que es el de estacionamiento, es de la esencia la restitución íntegra de la cosa por el deudor al acreedor, quien es quien requiere la devolución de la cosa. Así, habiendo la asegurada, subrogada en estos autos, entregando su vehículo en custodia al estacionar en dependencias del centro comercial demandado, quien no ha aportado en autos alguna probanza relativa a su obligación de resguardo de la cosa que se caracteriza en el caso de autos con la adopción de medidas de cuidado y de seguridad en aras de la debida restitución



del vehículo, por lo cual en caso de no poder cumplir con dicha obligación, se encuentra obligada a indemnizar los perjuicios causados.

DÉCIMO SEXTO: Que en cuanto al requisito de la culpa o dolo de la demandada – culpa en este caso-, corresponde determinar si dentro de las obligaciones de la demandada se encuentra la de vigilar y resguardar la seguridad de sus estacionamientos. Al respecto, la Ley General de Urbanismo y Construcción impone a la demandada la obligación de cumplir con determinadas condiciones urbanísticas en atención del uso y del desarrollo de actividades de su establecimiento, entre ellos, el contar con estacionamientos para el uso del público (artículo 2.4.1 y siguientes). Como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, aun en el caso de tratarse de estacionamientos gratuitos, constituyen parte del servicio que entrega la empresa. Los estacionamientos de un supermercado, o de un mall, o comercios de esta naturaleza, se entienden como un todo respecto al comercio principal. Por tanto, el estacionamiento –y por supuesto los vehículos que ingresan en este- deben considerarse dentro de la esfera de protección de la demandada, debiendo esta, en consecuencia, velar por la vigilancia y seguridad del estacionamiento. El hecho que el ilícito o delito más derechamente haya sido cometido por terceros, no excluye de responsabilidad a la demandada, como pretende, ya que el deber de cuidado comprende una función garante cuál es evitar delitos de terceros, habiendo sido la demandada negligente en este deber de vigilancia de sus dependencias. A mayor abundamiento, en la responsabilidad contractual el incumplimiento se presume culpable, y toca al deudor acreditar que se debe al caso fortuito o fuerza mayor, cual no ha sido el caso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto al requisito del daño o perjuicio, y atendido lo expuesto en considerando sexto tenemos que el vehículo siniestrado de la asegurada doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzun, por quien se subroga legalmente la actora, fue sustraído desde el estacionamiento de la demandada, por desconocidos, lo que constituyó un detrimento en su patrimonio, una disminución real y efectiva que constituye el daño emergente, el cual fue resarcido por la demandante, quien se subroga en sus derechos, como se señaló en el considerando décimo cuarto.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la relación de causalidad, entre el incumplimiento del deber de cuidado –del demandado- y los perjuicios sufridos por el actor, habrá de señalar esta magistrada que se cumple en la especie de acuerdo con lo ya indicado: Puede colegirse que se produjo un perjuicio, al menos patrimonial.



DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto al requisito de constituir en mora al deudor, de acuerdo con el artículo 1551 del Código Civil, se constituye en mora cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

Finalmente, en el caso sublite también se verifica la mora del demandado por cuanto su obligación de custodia, vigilancia y seguridad sólo podía ser prestada o ejecutada dentro de cierto espacio de tiempo, cual es, mientras el vehículo del asegurado se encontraba en los estacionamientos de sus dependencias, lo cual no se verificó. Tal hipótesis se ajusta a lo prevenido por el artículo 1551 N°2 del Código Civil.

VIGÉSIMO: Que, como corolario, habrá de indicarse que la demandada no alegó –ni menos acreditó–, alguna causal de exención y extinción de responsabilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Habiendo acreditado la actora los perjuicios alegados y el cumplimiento de los demás requisitos en análisis, habrá de acogerse su pretensión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la demandada en estos autos no acreditó haber actuado con la diligencia debida y de haber adoptado las medidas suficientes que podrían haber evitado el robo del vehículo siniestrado desde sus dependencias, o que le asistía alguna eximente de responsabilidad.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, las restantes alegaciones o defensas de la demandada dicen relación con no constarle los hechos descritos en el libelo, no existir culpa de su parte y no desprenderse relación de causalidad entre la conducta que se le imputa y los daños que se reclaman, todo lo cual fue ya desechado en autos.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, establecida la existencia de la acción culpable de la demandada, cabe examinar la reparación del daño que solicita el actor en su libelo, haciendo presente que el daño exige, para que pueda ser reparado, que sea cierto, tenga una relación directa con el hecho ilícito y sea previsible. Por su parte, la relación de causalidad implica una relación de causa-efecto: el hecho ilícito debe ser la causa del daño y este el efecto de aquel.

Al respecto cabe señalar que el daño emergente ocasionado por el vehículo siniestrado y pagado por la aseguradora demandante, a consecuencia del robo de que fue objeto el día 19 de agosto de 2023, ha sido demostrado según la prueba



documental rendida en autos, no objetada de contrario, máxime según el documento denominado Copia del finiquito, firmado por doña Erica Marcela Gutiérrez Oyarzun, y mediante la prueba confesional obrada en autos.

Respecto a esta última prueba, es menester señalar que el inciso primero del artículo 394 del Código de Procedimiento Civil establece: “*Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.*”.

A su vez, el artículo 399 del mismo cuerpo legal procedimental dispone: “*Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil y demás disposiciones legales.*”

Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión.”.

En relación a ello, cabe destacar que el pliego de posiciones aperturado y agregado a los autos al folio 52, respecto del cual se tuvo por confeso a don Fernando Alberto Ureta Vicuña en representación de la sociedad demandada Jumbo Supermercados Administradora Limitada, de todos los hechos categóricamente afirmados en éste, señala en su punto 8: “*Para que diga el absolvente, como es efectivo que, producto de su actuar descuidado BCI SEGUROS S.A. debió reembolsar \$8.020.858 (ocho millones veinte mil ochocientos cincuenta y ocho pesos) para indemnizar al asegurado.*”

Así las cosas, de los antecedentes que obran en autos, es posible para esta magistratura formar convicción en orden a establecer que el referido daño emergente puede evaluarse en la suma de \$8.020.858, monto arrojado de la siguiente operación: \$8.400.000, menos las sumas de \$108.223 y \$270.919, correspondiente a los valores de deducible y saldo insoluto de primas, respectivamente.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, establecida la obligación de indemnizar, la suma ordenada pagar se reajustará y devengará intereses corrientes para operaciones no reajustables a partir de la fecha de dictación de esta sentencia definitiva y hasta la fecha de su pago efectivo.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se estima que la demandada ha tenido motivos plausibles para litigar, por lo que no será condenada en costas.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1551, 1552, 1553, 1554, 1556, 1698, 1702, 1706, 1708, 1709, 1915, 2211 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 346, 358, 348 bis, 383, 384, y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 2 y siguientes de la Ley de Tránsito; artículo 2.4.1 y siguientes de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y; artículos 1, 2, 3, 12, 15, 23, 43 y siguientes de la Ley 19.496; **SE RESUELVE:**

I.- Que se **ACOGE** la demanda deducida en lo principal de folio 1, en cuanto se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$8.020.858, con los reajustes e intereses determinados en el considerando vigésimo quinto.

II. Que, cada parte soportará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol C-19480-2023

DICTADA POR GABRIELA SILVIA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En **Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RCVDBFXWSS